

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301119970838001
Clase: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda- Concasa.
Demandado: Raúl Armando Vargas y Gladys Romero.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado ante este despacho el 11 de julio de 2003 por el apoderado demandante, se solicitó al Juzgado decretar la suspensión del presente asunto hasta el mes de septiembre de 2003, en consideración de la ejecución del acuerdo de pago al que llegaron las partes.
2. Mediante auto del 17 de julio de 2003, previo a resolver sobre la suspensión solicitada, esta judicatura requirió al referido togado para que presentara personalmente la precitada solicitud de suspensión en concordancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil [Vigente para la época].
3. El precitado proveído se notificó mediante Estado No. 065 del 21 de julio del mismo año, y a la fecha, no ha existido pronunciamiento alguno de la parte para cumplir el precitado requerimiento, ni se ha informado el cumplimiento del acuerdo suscrito para efectos de terminar el presente asunto.
4. Desde dicha calenda y hasta la fecha, el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado y no se han surtido actuaciones de parte o de oficio de ningún tipo.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

A su turno, el literal c) del referido numeral, señala que, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año, y considerando que no se han realizado actuaciones de parte o de oficio que interrumpan el precitado término, resulta pertinente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la

constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios por expresa disposición legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2fdcd208881ae0baa8e3274a24e41ffe85da1342dbf66ef56c3badab36791**

Documento generado en 07/11/2023 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170052400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Arcenio Palacios Romero [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Arcenio Palacios Romero, así como también el vínculo existente de éste con María Esperanza Rubiano Zamudio, como consta en el registro civil de matrimonio allegado al plenario, razón por la cual, en su calidad de cónyuge supérstite, es procedente reconocerle como sucesora procesal del demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal, en calidad de cónyuge supérstite del demandante Arcenio Palacios Romero [q.e.p.d.], a María Esperanza Rubiano Zamudio, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Hernán Arguello Hurtado como apoderado de María Esperanza Rubiano Zamudio en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539faa75dd16f92dfb7861b32eb2fc1a86966fb9282ee0a2ead19ae37de3670a**

Documento generado en 06/11/2023 10:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170052400

Visto el informe secretarial que antecede, y vistas las documentales allegadas por la EPS Sanitas y el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., correspondientes a los datos de contacto de Alba Lucy Peña Albarracín, se requiere a la parte demandante para que realice y acredite las labores de notificación de la precitada contradictora, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como a bien tenga.

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito como lo faculta el artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4262dbb24a0c293a2062c31ca315bb7dc482311265fec68eb7c901db12267**

Documento generado en 06/11/2023 10:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180009100

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que se incluya la suma de \$3.000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de la sociedad Marcar Inversiones S.A.S.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído del 13 de septiembre de 2023, esto es, practicar la liquidación de costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357836aa00ef126a9b24dc82f1bec5c9995a5ec66aba41bdb6424aa1c41bbb7d**

Documento generado en 06/11/2023 10:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120180047300
Clase: Verbal
Demandante: María Lucía Arroyave Mancera
Demandado: Jairo Andrés Lozano Fajardo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el párrafo 2° del auto proferido el 02 de octubre de 2023 por medio del cual esta sede judicial dispuso que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el curador *ad-litem* remitiera copia a su contraparte de la contestación de la demanda, sin que ésta se pronunciara sobre la misma.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indicó que aportó poder el 26 de junio 2023, para que se le reconociera personería, lo cual ocurrió en el auto del 2 de octubre del mismo año. Asimismo, no se le remitió la contestación realizada por el curador *ad litem* el 25 de agosto del año en curso, por lo que solicitó que se reponga parcialmente el auto proferido, y se corra traslado para ejercer el derecho de contradicción.

Surtido el traslado respectivo, la parte contraria no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los

argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, el curador *ad litem* remitió al correo institucional del Despacho la contestación del libelo genitor, en la cual se evidencia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el auxiliar de la justicia sí le envió el escrito, a pesar de que en ese momento todavía no se le había reconocido personería para actuar y al correo indicado por aquél, tal y como se evidencia a continuación:

De: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:33 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: amrz8607@gmail.com <amrz8607@gmail.com>
Asunto: Contestación de la demanda. Rad No. 2018-00473

Señor
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá
La ciudad

Ref.: Verbal Declarativo
Demandante: María Lucía Arroyave Mancera
Demandados: Jairo Andrés Lozano Fajardo y otros.
Radicación No.: 2018-00473
Asunto: Contestación a la demanda

Juan Pablo Riveros Lara, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.242.875, portador de Tarjeta Profesional No. 71.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de Jairo Gerney Lozano Bolívar en el proceso identificado en la referencia, oportunamente concurro ante su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia. A lo anunciado procedo en los términos del memorial que se adjunta a la presente.

Cordialmente,

RIVEROS
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara
jriveros@riverosabogados.com
Teléfono: (601) 7490985
Calle 72A No. 6-44, Of. 601
Bogotá D.C. Colombia - 110211
www.riverosabogados.com

3. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 02 de octubre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63e636ccbc1359197ae7548cbece4a815a202edda9f636e691fcd877b151e4**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190022000 [Demanda Acumulada]

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 596.039.365,00
Intereses de mora	\$ 547.353.431,30
Total	\$ 1.143.392.796,30

Total a pagar: \$1.143.392.796,30 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 21 de junio de 2023, en la suma de \$1.143.392.796,30 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF No. 17, expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700281156c7a0ff3c43b61cc0df6329f651519c418ddb5e1c3abb67b860a5ff**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190026200

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la parte demandante¹, se reconoce personería a la abogada Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESES Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4fc2ce981b7d1dfec556299e4c962ceac9b096783e7bdb6f5880cf27942e58**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 48, expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190026200

Clase: Expropiación

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 y del Código General del Proceso, en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, por no dar cumplimiento a los múltiples ordenamientos efectuados dentro del asunto de la referencia, relacionados con consignar la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Juzgado el 6 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de mayo de 2022¹, esta instancia judicial, ordenó, entre otras, la inscripción del acta de la diligencia surtida el 13 de diciembre de 2019 y la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, y requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá– ESP para que consignara a órdenes del Juzgado la suma de dinero que por concepto de lucro cesante le fue reconocida en la precitada sentencia; ordenamientos éstos que fueron reiterados en repetidas ocasiones, entre ellas, mediante autos del 17 de noviembre de 2022² y 16 de diciembre de 2022³.

2. Luego de los varios requerimientos efectuados a la precitada entidad, mediante proveído del 19 de abril de 2023⁴, se dispuso poner en conocimiento

¹ PDF No. 27, expediente digital.

² PDF No. 33, expediente digital.

³ PDF No. 34, expediente digital.

⁴ PDF No. 42, expediente digital.

de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP que su conducta le podía acarrear una sanción de diez (10) salarios mínimos, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindiera las explicaciones del caso y aportará las pruebas que estimará pertinentes para su defensa.

Lo anterior se comunicó a través del oficio No. 315 del 11 de mayo de 2023, el cual fue enviado con los anexos correspondientes al correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co el día 6 de junio de 2023⁵.

3. En el mismo proveído del 19 de abril de 2023, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP para que retirara y tramitara el oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y consignara la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la decisión de fondo dictada por este Despacho judicial.

4. Mediante memorial radicado al correo electrónico del despacho⁶, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP acreditó el trámite de inscripción del oficio No. 310 de 2022 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; no obstante, guardó silencio respecto del requerimiento correspondiente a consignar la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la multicitada sentencia; situación que se registró en proveído del 4 de septiembre de 2023⁷.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la

⁵ PDF No. 44, expediente digital.

⁶ PDF No. 45, expediente digital.

⁷ PDF No. 47, expediente digital.

aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, luego de agotarse el trámite pertinente y poner en conocimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP a través de su representante legal, de las consecuencias que sus omisiones le podían generar, con la imposición de la multa referida en el canon antes citado, tenemos que, si bien la misma acreditó cumplimiento de uno de los dos requerimientos [trámite de inscripción del oficio No. 310 de 2022 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva], también lo es que se ha mantenido silente respecto del otro, esto es, la consignación de la suma de dinero relativa al lucro cesante, con lo cual, se destaca, le está generando perjuicios a las partes del proceso y afectando de paso a la administración de justicia en la medida en que de forma explícita está desacatando e incumpliendo una orden Judicial.

3. En ese orden de ideas, al transcurrir el término señalado en auto del 21 de febrero de 2023, sin que se haya dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado o explicaciones para dicha omisión, o referido las razones para tal desacato a una orden judicial, se torna procedente la imposición de la multa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, representada legalmente por la señora Cristina Arango Olaya, por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes [10 smlmv], que deberán ser consignados dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020.

4. De otra parte, teniendo en cuenta que aún continua la actitud omisiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP siendo necesario que se consigne la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia del 6 de mayo de 2022, el Despacho dispondrá requerir nuevamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, a través de su representante legal [Cristina Arango Olaya], para que se allane a consignar a órdenes del Despacho la suma de dinero que por

concepto de lucro cesante le fue reconocida al extremo pasivo en Sentencia proferida el 6 de mayo de 2022.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMLMV] en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, representada legalmente por la señora Cristina Arango Olaya, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del asunto de la referencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, de una parte, que la multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 con código de Convenio 13474 y, de otra, que vencido el término concedido sin que se haya acreditado el pago referido, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, a través de su representante legal, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se allane a consignar a órdenes del Despacho la suma de dinero que por concepto de lucro cesante le fue reconocida al extremo pasivo en Sentencia proferida el 6 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la inobservancia a este nuevo requerimiento, hará incurrir al destinatario del oficio en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto cumpla con los ordenamientos judiciales que se le han impartido, conforme al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo sancionado a través del correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, conforme a la Ley 2213 de 2022 y anexando copia de esta providencia, así como de las decisiones y requerimientos referenciados en la parte motiva de esta decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8670f2534edde5e12af487d5f425af2b0fcb92384d04278a625ee92756dd6055**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190059300

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento al requerimiento hecho en el inciso cuarto del proveído del 21 de febrero de 2020¹ esto es, acreditar el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Fenecido el término otorgado o cumplido el requerimiento, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0c6c41fad07f2fb4d8e0c43b3ffc5e7982fa9bc1be9aa0d4b91bc601c521e**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 144 del expediente físico.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190065000

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$613.742.706,26 M/cte, hasta el 11 de julio de 2023, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho; al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9a51869f17003e6257a32f3e6a51fc5612d28fca707bd3bf645b2f31a66fc**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200032900

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el curador *ad litem* designado por el Juzgado no dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia a la parte actora del escrito contentivo de las excepciones propuestas, por secretaría súrtase el traslado del mismo en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso y, una vez vencido el término, ingrese el asunto al despacho para proveer.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al referido profesional del derecho para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a las citadas disposiciones legales, en la forma dispuesta en la referida norma y en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9678843b343f8bddcbad5a08cdacab90e1f4519e61085a1436ab21979f5731**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001311301120210020700

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, no obstante, de la lectura del escrito se colige que lo que se pretende realmente es una adición del precitado proveído, toda vez que se omitió efectuar un pronunciamiento que era necesario realizar, razón por la cual, bajo el amparo del artículo 287 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto calendado 06 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Por secretaría ofíciase como corresponda”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e8557da52fa17b0e93e3deff52a940d8188c220c9e143e57ced59e746bb58**

Documento generado en 06/11/2023 10:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210022000

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el liquidador de la sociedad Good Price Corporation S.A.S. [Adrián Osorio Lopera]¹, se pone en conocimiento al precitado liquidador el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado visible en PDF No. 47 del expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

¹ PDF No. 46, expediente digital.

² PDF No. 47, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80da51b2003554e788e1069a8566e201091a91d58b5b1873e4b241563fba5c**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210024700 [cuaderno demanda acumulada].

Conforme lo dispuesto en el numeral 7 del proveído 15 de mayo de 2023 y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados¹ procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Héctor Hugo Castro Roa, quien recibe notificaciones al correo electrónico hector.67castro@yahoo.es para que represente los intereses de las personas indeterminadas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Libardo Díaz Laverde y Nelson Díaz Laverde, advirtiéndole que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(1)

CR

¹ PDF No. 18, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04a341f3d9fd7355a597b20705fc5c212b69afac0594eb407c8da3e6937edb**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210024700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1102381, No. 50C-1102494, No. 50C-1463145, No. 50C-1397806, No. 50C-625537, No. 50C-625541, No. 50C-625857, 50C-625917, No. 50C-1102279, No. 50C-1102280, No. 50C-1102288, No. 50C-1102289, No. 50C-1102369, No. 50C-1102370, No. 50C-1102371, No. 50C-1102378, No. 50C-1102379, No. 50C-1102406, No. 50C-1102407, No. 50C1423324 y No. 50c-1423448, ubicados en Bogotá D.C., se decreta su secuestro, para tal efecto de lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b43ce678654b134011e8d0f50958ad1d4448670f92d74acd4b45ed0c5c02d**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210026700**

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **13 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9172f275bb237854ac7c80af10048e6ea211cac960b366d9f5295543c12e58ce**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210027700

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial en la forma y términos indicados por el Juzgado, en audiencia del 30 de agosto de 2023, esto es, que contenga la descripción de los frutos civiles anunciados en la demanda, así como las mejoras que los demandados alegan. Téngase en cuenta que el video allegado tiene una duración de 1:06 y no permite visualizar de forma pausada y detallada el estado del predio y, en tal virtud, se solicitó aportar registro fotográfico.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, asimismo, deberá remitir el documento no solo al correo institucional del juzgado sino a los demás intervinientes del presente trámite.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia antes referida y libre la comunicación dirigida a la Inspección de policía 16D de la localidad de Puente Aranda, para que allegue la totalidad de la querrela que allí se tramita radicada bajo el No. 2021663490103502E.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa722cc3c95378f957987c6f80180e45e34408e4417ce8274f943253663001f**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210034800**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **20 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee365cbdbd0fcfa3c88699b765ba0da26250ff5e052672c4b0721d99d5f29**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007700

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por el perito designado Alfonso Echeverría Suárez, correspondiente a una cotización de gastos y a que no ha podido entablar comunicación con el otro perito designado por el Despacho [Rafael Humberto Castillo Lapeira], para coordinar la realización de la labor encomendada por esta judicatura, y tomando en consideración que el referido perito no ha acudido al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al perito Rafael Humberto Castillo Lapeira y en consecuencia **DESIGNAR** como perito a Randy Roberto Álvarez Gómez perito del IGAC, evaluador de Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena y que podrá ser notificado en el correo electrónico randy0993@gmail.com y al teléfono 3233327132 para conjuntamente con el perito Alfonso Echeverría Suárez, determine los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°060-153979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena– Bolívar, ubicado en la vereda Aguas Prietas, el cual se encuentra aproximadamente a 4,2 km de la cabecera municipal de Turbaco - Bolívar, denominado lote de terreno segregado de La Popita.

Por secretaría, comuníquese la designación a la mencionada perito, y adviértase que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta con el perito Alfonso Echeverría Suárez, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

SEGUNDO. ADVERIR a los peritos que la labor encomendada por el despacho debe ser realizada de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd6b181f5ab30b111cecbc0409f7846ee727052bb8f23aff002520f59c571e**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220010300

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la suspensión del presente proceso, dispuesta en audiencia del 27 de julio de 2023, feneció, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informen al Juzgado si llegaron a un acuerdo para la terminación del presente asunto.

Fenecido el término concedido, por secretaría ingrésese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f63d31bb3560c08121e43df60e7f2d5760c6b0b18222879c1e880fc9ccdf90**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220023600
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yaneth Sánchez Bernal

I. OBJETO DE DESICIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva contra Yaneth Sánchez Bernal para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 16 de junio de 2022, corregido mediante auto del 8 de agosto de 2022¹; por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto del 27 de junio de 2023², se reconoció al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, como cesionario de la suma de \$506.339.368 M/Cte., de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Scotiabank Colpatria S.A., de acuerdo a los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

3. La demandada Yaneth Sánchez Bernal se notificó de la orden de apremio de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso³,

¹ PDF No. 08, PDF No. 08; expediente digital.

² PDF No. 20, expediente digital.

³ PDF No. 22, expediente digital.

quien durante el término de traslado guardó silencio, lo cual se registró en auto del 13 de septiembre de 2023⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagaré en respaldo de la obligación No. 5434210003570710⁵, el Pagaré No. 10904536 en respaldo de la obligación N° 207419479559⁶, el Pagaré No. 10904535 en respaldo de la obligación N° 125982166⁷ y el Pagaré No. 12257514 en respaldo de la obligación N° 4425490019534645⁸; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

⁴ PDF No. 24, expediente digital.

⁵ Folios 7 a 8, PDF No. 03; expediente digital.

⁶ Folios 9 a 12, PDF No. 03; expediente digital.

⁷ Folios 13 a 16, PDF No. 03; expediente digital.

⁸ Folios 17 a 20, PDF No. 03; expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2022, corregido mediante auto del 8 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557bc9b2dacb8a9e28b404b792bfd0638d6a0f2206e6cf3ca08a4d0914da48d7**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220023600
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Jesús Antonio Molina Jaramillo
Demandado: Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Jesús Antonio Molina Jaramillo presentó demanda ejecutiva contra Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S. para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de julio de 2022¹ por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada sociedad Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S. se notificó de la orden de apremio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado guardó silencio, lo cual se registró en auto del 10 de octubre de 2023².

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagaré No. 2018-001³, documento que reúne las exigencias tanto generales

¹ PDF No. 05, Cuaderno 02; expediente digital.

² PDF No. 40, Cuaderno 02, expediente digital.

³ PDF No. 05, Cuaderno 01; expediente digital.

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1a3596fb4d3319a74a8242ae584b9eb8d8873f9a1ff3d0f0f98a8cf4be0390**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2022-00306-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la **NULIDAD** deprecada por el extremo demandado respecto de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 4 de octubre del año en curso, sustentada en el numeral 3° del artículo 133 *ibídem*, la cual, se anticipa, no se configura al interior del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 10 de febrero de 2023 se tuvo al demandado Jaime Alberto Sarria Luna, notificado del presente asunto, quien, por ostentar la calidad de abogado, se encuentra actuando en causa propia.
2. En providencia del 27 de junio de la calenda, se fijó fecha y hora, para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el 4 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.
3. El día y hora programado para la audiencia, el extremo demandado, no se conectó a la audiencia virtual, razón por la cual, el Despacho, le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, se procedió a tomar el interrogatorio de la parte demandante y se suspendió la misma.
4. En correo electrónico del 5 de octubre, el demandado justificó su inasistencia a la audiencia, y adjuntó captura de pantalla de la imposibilidad de conectarse a la misma.
5. En memorial del 6 de octubre subsiguiente, el referido accionado radicó solicitud de nulidad, alegando que en el proceso se presentó una causal de

interrupción del proceso, ya que no pudo conectarse a la audiencia virtual celebrada el 4 de octubre del año que avanza.

III CONSIDERACIONES

1. Como se consignó en el acápite que antecede, el demandado afirmó que, ante su imposibilidad de conectarse a la audiencia virtual, se presentó una causal de interrupción, y como se realizó la audiencia, se configuró la causal de nulidad, consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del estatuto general del proceso, conforme a la sentencia STC- 284 (sic) de 2020, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Adujo que se dictó sentencia al interior del presente asunto, no se le remitió el link del expediente para preparar su defensa y, además, el link de la audiencia se le envió el mismo día de la audiencia a las 8:40 a.m.

2. Lo primero que se hace necesario clarificar al solicitante en el *sub judice*, es que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la que alude, es la 784 del 11 de septiembre de 2020, la cual, se destaca, se profirió cuando se encontraban vigentes las restricciones de comparecencia física a los Despachos y el sistema de audiencias virtual, era novedoso. Pese a ello, ya han transcurrido tres años desde ese entonces, y las actuaciones en general, y las audiencias en particular por medios virtuales, se han convertido en el común denominador de los procesos judiciales.

Lo segundo, que esta sede judicial atendió los parámetros señalados en la precitada sentencia, en la medida en que (i) convocó a las partes con tiempo más que suficiente, esto es mediante auto del 27 de junio de 2023, citó para audiencia del 4 de octubre hogaño, (ii) en dicha providencia se le indicó a las partes que: (a) la audiencia se desarrollaría de manera virtual, (b) por la plataforma Microsoft Teams, y (c) los comparecientes debían conectarse 10 minutos antes a la diligencia, (iii) el link se remitió antes de la hora de la audiencia, y el expediente está a disposición de la partes.

Sobre lo último referido, se tiene que, el demandado se notificó desde el

mes de febrero de 2023, y la audiencia se programó para octubre del mismo año, y aquél nunca solicitó el link del expediente, sino hasta después de pasado el día de la audiencia.

Lo tercero, es advertir que, contrario a lo señalado por el demandado, en la precitada audiencia del artículo 372 del estatuto general del proceso, sólo se recepcionó el interrogatorio de la parte demandante, sin que sea cierto, como lo afirma, que en dicha diligencia se llegó hasta la sentencia, pues allí se indicó que dicho extremo disponía del término legal para justificar, de manera siquiera sumaria, su inasistencia a la vista pública, y de allí que no se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno del extremo inconforme.

Por las razones expuestas, y con fundamento en el inciso final del artículo 135 del CGP, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada por el demandado en autos.

3. Ahora bien, considerando que, el extremo inconforme, ostenta la doble calidad de parte y abogado, y teniendo en cuenta que alegó y acreditó, dentro del término de los tres días contados desde la calenda en que se celebró la audiencia inicial, se acepta su justificación y, en tal virtud, se dispone reprogramar la misma.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad del extremo demandado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por justificada por parte del extremo demandado, la inasistencia a la audiencia inicial programada para el 04 de octubre del año en curso, quien en su condición de abogado actúa en causa propia en el presente asunto.

TERCERO: REPROGRAMAR, para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el próximo **26 de enero de 2024** a partir de las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb5391cf9822a74e13400089175e625f25d85b3a3c9214c9f7da06254e3a2e**

Documento generado en 06/11/2023 06:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120230012600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Segundo Macario Pedroza Cortés
Demandado: Carlos Alberto Escobar Lizarazo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2023, por medio del cual esta sede judicial, entre otros aspectos, tuvo por contestada la demanda e igualmente dispuso correr traslado de la misma.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Se sustentó el recurso, en síntesis, en que el escrito de contestación de la demanda adolece de los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, además, la intención del apoderado demandado fue la de presentar excepciones previas y no de mérito, precisamente porque lo hizo mediante escrito separado y, en todo caso, no pueden ser de recibo, por cuanto son taxativas, limitadas exclusivamente a las previstas en el artículo 100 del referido estatuto procesal, en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 de la misma codificación cuando se trate de atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Por último, solicitó sancionar al abogado del extremo pasivo, por no haberle remito el escrito de la denominada contestación de la demanda.

El precitado extremo procesal solicitó no ser sancionado, y frente al recurso interpuesto, adujo que es potestativo del juez de la causa interpretar las normas procesales, caso éste donde se garantiza la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que su intención fue ejercer su derecho de defensa siendo diferente que se haya enunciado de otra manera.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, de la revisión del escrito contentivo de la contestación de la demanda que allegó el extremo pasivo, se evidencia que su apoderado adujo que presentaba excepciones previas denominadas “cobro de lo no debido y mala fe”, “sanción por información falsa”, “enriquecimiento sin causa” y nulidad por indebida notificación”, asimismo, se pronunció sobre algunos hechos del líbelo genitor.

Así las cosas, al margen de la denominación que se dio a los medios exceptivos propuestos, lo cierto del caso es que, de su enunciación evidente emerge que se trata de excepciones de mérito, pues, como bien lo refiere el recurrente, las excepciones previas son taxativas, sin que ninguna de las alegadas corresponda a alguna de ellas y, además, los hechos que configuren este tipo de excepciones [previas], deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así lo dispone el numeral tercero del artículo 442 del .3 CGP], lo que claramente no ocurrió en el *sub judice*.

De otro lado, debe recordarse que, atendiendo la naturaleza de los procesos ejecutivos, su defensa se efectúa a través del recurso ya mencionado y la formulación de excepciones de fondo, sin que sea exigible

que en éstos medie pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

Atendiendo razones como las expuestas, el Despacho interpretó el escrito allegado por el abogado de la parte demandada en la forma en que se hizo y, en tal virtud, tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de los medios exceptivos propuestos, teniendo para ello en cuenta que prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, pues, si bien éste último es de obligatorio cumplimiento, su aplicación no puede ser convertirse en límites infranqueables y desproporcionados, para el acceso efectivo a la administración de justicia, pues, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*¹

Así, no obstante la naturaleza de las normas procesales, *“(...) lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse”*².

Consecuentes con lo anotado, en el asunto que nos convoca no hay lugar a revocar la decisión atacada, razón por la cual se mantendrá incólume la determinación adoptada.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-429 de 1994 y T-719 de 2016.

² Sentencia SU041-22

3. En relación con la sanción que la parte demandante solicitó aplicar sobre su contraparte, por no haberle remitido el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y que guarda relación con el deber de remitir a los intervinientes cualquier escrito o memorial que presenten con destino a las diligencias, so pena de la sanción pecuniaria allí contemplada, se requiere a dicho extremo procesal para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre la razón o razones por las cuales no obró de conformidad con lo allí dispuesto.

4. Finalmente, se dispondrá que, por secretaría, se controle el término con el que cuenta la parte actora para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y, vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 15 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre la razón o razones por las cuales no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Secretaría controle el término con el que cuenta la parte actora para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y, vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb376a16ce52c404238ef1c1ab5fa372ca6f68b87c5f9d2a182decc88d96e7**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120230012600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Segundo Macario Pedroza Cortés
Demandado: Carlos Alberto Escobar Lizarazo

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del asunto de la referencia.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación a partir de las notificaciones surtidas frente al auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que el citatorio fue recibido en su domicilio por una inquilina que nunca le hizo entrega de la correspondencia y, posteriormente, el aviso fue firmado por otra persona que nunca ha vivido en su inmueble ni se conoce su paradero. En consecuencia, la notificación del demandado está viciada de nulidad.

2. La parte demandante, a su turno, adujo que se encuentra pendiente decidir la nulidad que allegó el ejecutado con el escrito denominado excepciones previas y, en todo caso, debe rechazarse por extemporánea, ya que los argumentos expuestos se enmarcan en el numeral 11 del artículo 100 del estatuto procesal general. Asimismo que, en caso de no acceder a ello, el demandado estaría notificado por conducta concluyente desde la notificación del auto del 15 de septiembre del año en curso, por lo que es improcedente alegar una nulidad transcurridos más de dos meses. En todo caso, aseveró

que la nulidad fue saneada porque el demandado contestó el libelo genitor mediante apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la nulidad alegada en el escrito de contestación de la demanda y la aportada con posterioridad, tienen fundamento en los mismos argumentos y, por ende, es procedente emitir un pronunciamiento sobre las mismas.

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada en el *sub judice* es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

2.1. En el caso objeto de estudio, se observa que efectivamente se remitieron al referido como domicilio del demandado, el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, con resultado positivo, y si bien alegó que la primera comunicación le fue ocultada por una inquilina, mientras que la segunda correspondencia se recibió, según él, por alguien que no reside en su vivienda, lo cierto es que conforme el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso; **“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, la nulidad fue saneada, toda vez que el extremo pasivo confirió poder, propuso la nulidad objeto de pronunciamiento, contestó la demanda en término y planteó medios exceptivos en su defensa.

2.2. Así las cosas, si el fin último de la notificación, esto es, el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, fue efectivo, con ello se convalidó cualquier nulidad que hubiere podido construirse en el proceso, pues los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser.

3. Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO ACCEDER al decreto de la solicitud de nulidad impetrada por quien apodera al extremo demandado dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31488e4163fe7e6412148353d8bec8e477c43d0ef184ff8bc0f804d7c86d4cc5**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230021800
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Gloria del Carmen Rodríguez de Rodríguez.
Demandado: Fundación Social Semillas de Esperanza.

I. OBJETO DE DESICIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Gloria del Carmen Rodríguez de Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Fundación Social Semillas de Esperanza, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 8 de junio de 2023¹, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada Fundación Social Semillas de Esperanza, se notificó de la orden de apremio con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², y guardó silencio dentro del término legal, situación registrada en proveído del 12 de octubre de 2023³.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron las facturas electrónicas⁴ No. MCDO-636, No. MCDO-637, No. MCDO-638, No.

¹ PDF No. 06, expediente digital.

² PDF No. 19, expediente digital.

³ PDF No. 22, expediente digital.

⁴ Folios 13 a 446, PDF No. 03, expediente digital.

MCDO-639, No. MCDO-640, No. MCDO-646, No. MCDO-647, No. MCDO-834, No. MCDO-838, No. MCDO-840, No. MCDO-841, No. MCDO-861, No. MCDO-862, No. MCDO-863, No. MCDO-1024 y No. MCDO-1025; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, que remiten a los artículos 772 a 779 *ejusdem*, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la resolución 042 de 2020 y la Ley 1231 de 2008, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2c2ecb27436b06e65f9cb28331d6f97f971149a04bfc0d0b773529f2e6804**

Documento generado en 06/11/2023 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120230023400

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **14 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo activo.

1.3. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Doris Floralba Torres Gordillo, siendo carga de la parte demandante hacerla comparecer. Se niega el testimonio de Natalia Lizeth Molina Torres, por cuanto funge como demandante en este proceso.

1.4. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre los bienes ubicados en la carrera 55 No. 172-10 y calle 160 No. 62- 10 de la ciudad de Bogotá, la cual se

llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

III. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Los demandados no solicitaron pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d817aaf3d8dbf911125310d8229a47a712217a8ad970bca606a8fccb440168**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230038400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Manuel Castro Blanco **contra** Nelson Efraín Galindo Cortés en calidad de avalista, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de USD\$1.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78060925 de fecha 10 de febrero de 2010.

1.2. Por los intereses moratorios generados por el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de mayo de 2011 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Leonardo López Gil como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2c697c351d75be692894571e9fd45e72b5439ff64e774c81a61aaacd56152**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230041700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Steel Panel S.A.S. y Mauricio Pardo Cortés, en calidad de avalista, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$226'178.606 por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración No. 0017515639, que contiene las obligaciones Nos. 07100462900263316, 06800462900298309 y 05474820068147351.

1.2. La cantidad de \$21'049.699 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios generados por el capital que compone el numeral "1.1.", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b142fee768faa35d1b629cb0ba324bf4b12427e9aee64642e7359e324e319**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230042000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Deberá la profesional del derecho acreditar que el poder que aportó con el libelo genitor, le fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

2.) Tomando en consideración que se solicitó el reconocimiento y pago de daños patrimoniales, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5887c4aabf806ce31240281470555595610c16ab46105fec08a37c00ec0a7a15**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230042700

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, \$174'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará “*por el avalúo catastral de estos*”.

2. En el caso *sub exámine* teniendo en cuenta que se pretende el 50% del bien objeto de usucapión [por cuanto la demandante es titular del 50% restante], el valor de dicha cuota parte corresponde a \$162'974.500, razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

ejusdem, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto]. Secretaría proceda de conformidad.
- 3. DISPONER** que se dejen las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c874ee5e8b6248f3f3cd93739d60456652a0ed765210c1a8f968f968e1351**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011**2023042900**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Jesús Elquin Hernández Rojas y HMR Ingeniería S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$1'951.511.340 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.3. Por los intereses moratorios generados frente a la indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir 30 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec50822abaa31675d3ff0fa27256f303478c9163bc6c2b70deca2232c3d5cc9**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230043200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Bancolombia S.A. **contra** Montana Pastelería & Café S.A.S.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Alicia Alarcón Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc1e195a83a909c2564dd24f6089e2e193ca7403a3ebe0d10b889f1b7c9177**

Documento generado en 05/11/2023 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>